

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 26 DE FEBRERO DE 2025

CASO GALDEANO IBÁÑEZ VS. NICARAGUA

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso, presentado el 9 de noviembre de 2023; el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 338/22 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 13 de mayo de 2024 (en adelante, el "escrito de solicitudes y argumentos") de la representación del señor José María Galdeano Ibáñez¹, presunta víctima en el caso.
2. La solicitud, remitida por la representación del señor Galdeano Ibáñez (en adelante "los defensores públicos interamericanos" o "los representantes"), de acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Fondo" o "Fondo de Asistencia Legal de Víctimas"), presentada en su escrito de solicitudes y argumentos².
3. Las notas de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Secretaría") de 7 de octubre de 2024, por medio de las cuales se dejó constancia de que el plazo para que la República de Nicaragua (en adelante también "el Estado" o "Nicaragua") presentara su escrito de contestación había vencido, sin que el referido escrito hubiera sido recibido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte" o "el Tribunal").
4. El escrito de 13 de diciembre de 2024, por medio del cual los representantes presentaron su lista definitiva de declarantes, confirmando el ofrecimiento de la declaración del señor Galdeano Ibáñez (*infra* Considerando 2). La Comisión no ofreció declaraciones.
5. El escrito de 15 de enero de 2025, mediante el cual la Comisión señaló que no tenía observaciones a la lista definitiva de declarantes presentada por los representantes. El Estado no presentó observaciones sobre dicha lista definitiva.

¹ La representación de las presuntas víctimas fue ejercida por Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, Juan Antonio Serrano Martínez y Yulis Nela Adames González (actuando la última en carácter de "suplente"), quienes presentaron el escrito de solicitudes y argumentos. El 4 de octubre de 2024 la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) comunicó la designación del señor Esteban Ramón Poveda Huertas como "defensor público titular" en el caso, y el 6 de diciembre aclaró que junto a él actúan la señora Yulis Nela Adames González y el señor Juan Antonio Serrano Martínez. Por medio de notas de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de octubre de 2024 y de 9 de diciembre de 2024 se acusó recibo de las comunicaciones en las que se presentó la información señalada y se indicó que dicha Secretaría "ent[endía] que [esa] información [...] ha[bía] sido comunicada por AIDEF a la presunta víctima en el caso".

² Por medio de notas de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2024 se informó a las partes y a la Comisión sobre la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos que se exponen más adelante (*infra* Considerando 15).

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f), 40.2.c), 41.1.c), 46, 47, 48, 49, 50 y 57 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "el Reglamento").
2. La Comisión Interamericana, en su escrito de sometimiento, no ofreció declarantes. Los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, ofrecieron la declaración del señor Galdeano Ibáñez y solicitaron que se requiera cierta información al Estado. Nicaragua no presentó su escrito de contestación, en consecuencia, no ofreció declarantes. Posteriormente, en su lista definitiva de declarantes, los defensores públicos interamericanos confirmaron el ofrecimiento de la declaración de la presunta víctima, para que sea recibida en audiencia pública.
3. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios oportunamente realizados.
4. A continuación, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Presidencia" o "la Presidenta") examinará, en forma particular: a) la necesidad de convocar a una audiencia pública en el presente caso; b) procedencia y modalidad de la declaración de la presunta víctima; c) la procedencia del requerimiento de cierta información al Estado; d) la utilización del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

A. Necesidad de convocar a una audiencia pública en el presente caso

5. El artículo 15 del Reglamento señala que "la Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente". Así, los artículos 45 y 50.1 del Reglamento facultan al Tribunal o a su Presidencia a convocar a audiencias cuando lo estimen necesario. Lo anterior expresa una facultad de la Corte o su Presidencia, que ejercerán motivadamente y de manera consecuente con las características del caso, los requerimientos procesales que deriven de ellas y la debida preservación de los derechos de las partes³.
6. Como se indicó (*supra* Considerando 2), los representantes ofrecieron la declaración de la presunta víctima, pero esta puede ser diligenciada sin necesidad de realizar una audiencia en la que se debatan los distintos aspectos fácticos y jurídicos del caso. Esta Presidencia, teniendo en cuenta la falta de participación del Estado, estima que tales aspectos pueden ser examinados con base en los argumentos presentados por escrito en el proceso, la prueba documental y las medidas probatorias que se ordenan en esta Resolución (*infra* Considerandos 10 y 14).
7. En virtud de todo lo anterior, la Presidenta, en consulta con el Pleno de la Corte, ha decidido que no es necesario convocar a una audiencia pública en este caso, por razones de economía procesal y para un mejor avance del proceso⁴. Por ello, se tomarán las

³ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006, Considerando 11, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2023, Considerando 7.

⁴ En otros casos también se ha prescindido de la realización de una audiencia. Cfr. entre otros: *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2020; *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020; *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de octubre de 2020; *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2021; *Caso Leguizamón Zaván y*

determinaciones pertinentes en el apartado resolutivo.

B. Procedencia y modalidad de la declaración de la presunta víctima

8. El ofrecimiento de la declaración del señor Galdeano Ibáñez, presunta víctima en el caso, no fue objetado. Por otra parte, la Corte ha subrayado la utilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas, en la medida en que pueden proporcionar más información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias⁵. Además, el Tribunal ha resaltado que las presuntas víctimas pueden ilustrar a la Corte respecto de las medidas de reparación que, eventualmente, podría adoptar⁶.

9. Sin perjuicio de la decisión adoptada de no realizar una audiencia pública (*supra* Considerando 7), esta Presidencia estima útil y necesaria la declaración oral del señor Galdeano Ibáñez. Al respecto, si bien los representantes requirieron que la declaración sea efectuada en audiencia, ello no impide que sea recibida bajo otra modalidad, en una diligencia específica dispuesta al efecto. En ese sentido, la Presidencia recuerda que el artículo 58 del Reglamento, en sus apartados a) b) y d), "en cualquier estado de la causa la Corte podrá: [...] rocurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria; [r]equerir de [...] las [...] presuntas víctimas [...] el suministro de [...] cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil[, y c]omisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción [...]".

10. Por ello, esta Presidencia, en consulta con el Pleno de la Corte, y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento, ha decidido recibir la declaración del señor Galdeano Ibáñez en una diligencia probatoria oral. Dicha diligencia se realizará de modo virtual y privado, y será celebrada ante una comisión de tres integrantes del Tribunal, cuya designación será oportunamente comunicada a las partes y a la Comisión. El objeto de la declaración de la presunta víctima queda fijado en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 1).

C. Procedencia del requerimiento de cierta información al Estado

11. Los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, requirieron que se "solicite informe al Estado de Nicaragua, [...], sobre la información brindada a la Subdirección General de Protección de los Españoles en el Extranjero, en cuanto al procedimiento que se realiza en aquellos delitos en los que la víctima o el agresor sean extranjeros no residentes en el país, [y] con qué frecuencia el Ministerio Público, no promueve la acción penal o la

otros Vs. Paraguay. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2022; *Caso Brites Arce y otros Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2022; *Caso Meza Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2022; *Caso Boleso Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2023, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela, supra*.

⁵ Cfr. *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello" Vs. Colombia*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2005, Considerando 7, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile*. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2024, Considerando 17.

⁶ Cfr. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, Considerando 22, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile, supra*, Considerando 17.

policía no prosigue con las investigaciones”. Señalaron que solicitan tal prueba “para efectos de garantía de no repetición”.

12. Esta Presidencia nota que, en su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes adujeron, como uno de los hechos del caso, que la Subdirección General de Protección de Españoles en el Extranjero presentó información al señor Galdeano Ibáñez, quien es de nacionalidad española. Dicha información habría sido obtenida de autoridades nicaragüenses y se relacionaría a las acciones seguidas a partir de la denuncia que formuló la presunta víctima sobre la agresión que habría recibido en Nicaragua en 2009, que integra el marco fáctico sometido a conocimiento del Tribunal. Tal información indicaría, según expresaron los defensores públicos interamericanos, que las autoridades nicaragüenses no avanzan en actuaciones penales cuando se trata de delitos “menos graves” en los que la víctima es extranjera.

13. Esta Presidencia considera que, dada su vinculación con los hechos del caso, la información presentada por autoridades de Nicaragua a la Subdirección General de Protección de Españoles en el Extranjero puede resultar relevante. En ese sentido, podría coadyuvar al entendimiento de los hechos alegados, en particular al tratamiento brindado a la denuncia que habría formulado el señor Galdeano Ibáñez por una agresión que habría sufrido, lo que constituye un aspecto central dentro del conjunto de circunstancias fácticas sometidas al conocimiento de la Corte.

14. Por tal razón, y en virtud de las facultades previstas en el artículo 58. b) del Reglamento⁷, se solicita al Estado que remita a la Corte Interamericana copia del informe que brindó a la Subdirección General de Protección de Españoles en el Extranjero en relación con la denuncia que habría formulado el señor Galdeano Ibáñez a autoridades policiales en enero de 2009⁸.

D. Utilización del Fondo de Asistencia de Víctimas

15. Como se indicó en las notas de la Secretaría de 12 de marzo de 2024 (*supra* nota a pie de página 2), el artículo cuarto del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas establece en su segundo párrafo que “[l]a Corte Interamericana de Derechos Humanos sufragará, en la medida de lo posible y a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra la defensora o el defensor interamericano designado”.

16. Los defensores públicos interamericanos solicitaron, en el escrito de solicitudes y argumentos, que el Fondo de Asistencia sufragara gastos relativos a la comparecencia del señor Galdeano Ibáñez y de los propios defensores públicos a la audiencia presencial que pudiera convocarse en el caso.

17. No obstante, tomando en cuenta que en el presente caso no se convocó a una audiencia pública, y debido a la modalidad en que se efectuará la declaración de la presunta víctima, la asistencia económica solicitada por los representantes se hace innecesaria. Por

⁷ El artículo 58. b) del Reglamento establece, en lo pertinente, que “En cualquier estado de la causa la Corte podrá: [...]requerir [...] del Estado demandado [...] el suministro de alguna prueba que esté [...] en condiciones de aportar o cualquier explicación [...] que, a su juicio, pueda ser útil”.

⁸ Dicha información está aludida en un correo electrónico de 9 de febrero de 2010, remitido al señor Galdeano Ibáñez por la Subdirección General de Protección de Españoles en el extranjero, que es de conocimiento de las partes y la Comisión Interamericana, pues obra como prueba documental (anexo 13 al escrito de solicitudes y argumentos).

tanto, aunque el Fondo de Asistencia es aplicable en este caso, carece de objeto. Por tanto, esta Presidencia dispone que no se hará uso del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el caso.

POR TANTO:

LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con los artículos 4, 15, 26.1 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 46, 50 a 55, 56 y 58 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones expuestas y de conformidad con las facultades establecida en el artículo 58 del Reglamento, que el señor José María Galdeano Ibáñez preste declaración en una diligencia probatoria oral privada, que se realizará en forma virtual el día 25 de abril de 2025, a partir de las 8:00 horas, en horario de Costa Rica, y que estará dirigida por una comisión de tres integrantes de la Corte, con intervención de las partes y de la Comisión Interamericana. El señor Galdeano Ibáñez declarará sobre: a.- los hechos que tuvieron lugar en la ciudad de Granada, Nicaragua, el 4 de enero de 2009; b.- la denuncia que él habría realizado de dichos hechos y su trámite posterior; c.- los impactos que las circunstancias anteriores le generaron, y d.- las medidas de reparación que estimaría procedentes.
2. Requerir a los representantes que notifiquen la presente Resolución al señor José María Galdeano Ibáñez.
3. Solicitar a las partes y a la Comisión que, a más tardar el 9 de abril de 2025, acrediten ante la Secretaría de la Corte los nombres de las personas que estarán presentes durante la diligencia oral virtual privada.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte indique a las partes y a la Comisión el enlace electrónico donde se encontrará disponible la grabación de la diligencia oral virtual privada, a la brevedad posible luego de su celebración.
5. Requerir al Estado que, a más tardar el 9 de abril de 2025, remita copia del informe que brindó a la Subdirección General de Protección de Españoles en el Extranjero en relación con la denuncia que habría formulado el señor Galdeano Ibáñez a autoridades policiales en enero de 2009, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 11 a 14 de la presente Resolución.
6. Informar a las partes y a la Comisión Interamericana que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con plazo hasta el 26 de mayo de 2025 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.
7. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y a la República de Nicaragua.

Corte IDH. *Caso Galdeano Ibáñez Vs. Nicaragua*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2025.

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario